

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00536 - 00**

Revisada la subsanación se observa que se insiste en la inscripción de la demanda desconociendo que el artículo 591 del Código General del Proceso expresamente señala que «*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*», porque esa medida cautelar con efectos publicitarios eventualmente solo puede afectar los derechos patrimoniales del convocado a juicio, no al mismo actor e igualmente la nueva medida cautelar solicitada tampoco tiene vocación de prosperidad en razón a la ausencia de necesidad y existencia de la amenaza o la vulneración del derecho pretendido porque en los hechos de la demanda no se observa que la poseedora demandada tenga en arriendo el inmueble o exista riesgo de ello ni tampoco se esta pidiendo el reconocimiento y pago de frutos civiles, argumentos suficientes para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad sin que se hubiera agotado la misma conforme los artículos 38 de la Ley 640 de 2001 y 90.7 del Código General del Proceso.

Sobre la segunda causal resaltada, se aportó un escrito, pero en él no obra prueba alguna de la presentación personal ante notario como alega la memorialista, pues solo se puede ver unos simples sellos de colores que ni siquiera evidencian tal situación ni tampoco aparece prueba de envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica poderdante como exigen los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le pidió a la libelista la claridad propia de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza jurídica de la acción judicial invocada, más en el cuarto de sus pedimentos insistió en multar a la demandada como si eventualmente en la sentencia que le fuera favorable se fuera a ordenar a la pasiva alguna conducta para cesar la perturbación a la posesión alegando el artículo 377 del Código General del Proceso, cuando realmente lo único viable en una demanda reivindicatoria es la orden de restitución, la declaratoria de mala o buena fe y, a partir de eso, el reconocimiento o pago de frutos en determinada época, aspecto totalmente distinto de un proceso posesorio regulado en dicho canon legal invocado, resultando desatinada la subsanación frente a la causal contenida en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

No queda más camino, entonces, que rechazar la demanda al no subsanarse correctamente los defectos anunciados en la providencia de inadmisión, ni siquiera con los escritos allegados extratemporáneamente luego del cierre de la sede judicial, como exige el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda declarativa reivindicatoria formulada por el FIDEICOMISO PARQUE CENTRAL BONAVIDA en contra de CINDY MARCELA VELOZA.

**SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.52 del 12/12/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3e52400c8f4dc5af89ddff633814dc5ec460a8b9ed94e2b8a5cc4db526b9dd**

Documento generado en 09/12/2022 05:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**